



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría integral practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319/2017.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 112, fracción XII, primer párrafo y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

**D i c t a m e n**

**I. Competencia:**

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Asimismo, el artículo 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional establece que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

De igual forma, el artículo 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente anteriormente y que es aplicable al presente caso, establece como atribución del Órgano de Fiscalización Superior rendir al Congreso del Estado, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 se emitió la vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, misma que entró en vigor el 24 de diciembre de 2015. No obstante, en su artículo Tercero Transitorio se establece que los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada. Es así que en el caso que nos ocupa se aplicará lo previsto por la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

En razón de lo cual, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada establecía que el Órgano de Fiscalización Superior debería remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realizara la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece en su artículo 112, fracción XII, primer párrafo que, a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

**II. Antecedentes:**

En sesión ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2015, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 63 fracción XXVIII y 66 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 8 fracción III y 28 de la entonces vigente Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, acordó ordenar al entonces Órgano de Fiscalización Superior a que iniciara en la segunda quincena de marzo de 2015, una auditoría integral a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, en los términos de las consideraciones formuladas en la propuesta suscrita por los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Al respecto, en la referida propuesta se señala que: *«Quienes integramos este Órgano de Gobierno reiteramos que en un Estado de Derecho, la función de control es uno de los mecanismos que preservan el equilibrio entre los poderes públicos y asegura la vigencia de la ley como un instrumento que somete toda actuación de la autoridad y preserva las garantías y derechos de los ciudadanos. La vigilancia y el control sobre el ejercicio de los recursos públicos encomendados a las autoridades es una de las funciones primordiales que tiene el Poder Legislativo como responsable originario de esa función de control.»*

*La administración, ejercicio, aplicación y control de los recursos públicos tienen que destinarse al sostenimiento y prestación de las funciones y servicios públicos estatuidos por las leyes, las que establecen los mecanismos e instrumentos para que se cumplan y cuando tales objetivos no son observados, están creados los instrumentos y las autoridades que aplicarán las acciones preventivas, correctivas y sancionadoras conducentes a restablecer el orden jurídico quebrantado por las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables.*

*El Congreso del Estado cumple con su función de control y de supervisión del manejo y aplicación de los recursos públicos a cargo de los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos autónomos, a partir de la aprobación de las leyes tributarias que autorizan su obtención y aplicación; y de aquellas leyes que previenen y sancionan el uso indebido que se realice sobre dichos recursos. También lleva a cabo esta función indispensable para el Estado de Derecho, cuando fiscaliza y audita la aplicación de los caudales públicos»*

*También se establece en la propuesta que: «... Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, son sujetos de la función de fiscalización del Congreso del Estado, según se desprende de los artículos 63 fracciones XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política local; y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.*

*De acuerdo a lo antes señalado, en atención a las solicitudes enunciadas en los antecedentes de la presente propuesta, consideramos que se cumplen los extremos constitucionales y legales para que se acuerde la práctica de una auditoría a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014, que son los ejercicios de la actual administración municipal, que pueden ser materia de revisión.*

*A efecto de cumplir lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, por lo que respecta al alcance de la auditoría, determinamos que la misma sea integral...»*

*En cumplimiento al acuerdo del Pleno del Congreso anteriormente referido, el entonces Órgano de Fiscalización Superior realizó una auditoría integral a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.*





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores, concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la legislatura anterior el 12 de enero de 2017 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 23 de enero del mismo año.

Cabe apuntar que en fecha 22 de mayo de 2017, la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Tercera Legislatura emitió el dictamen relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada por el Órgano Técnico de este Congreso del Estado a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, mismo que se aprobó por el Pleno del Congreso el 25 de mayo de 2017.

**III. Procedimiento de Auditoría:**

La auditoría dio inicio el 25 de marzo de 2015 y tuvo por objetivo examinar las cifras que muestra la información contable y presupuestal de las cuentas públicas del periodo comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., fueron aplicados con transparencia y atendiendo a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizado, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la auditoría, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos y adoptadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que son aplicables al sector público, las que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que las cifras presentadas en las cuentas públicas, no contienen errores importantes y que están integradas de acuerdo a las bases contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

The image shows several handwritten signatures in blue ink, located in the bottom right corner of the page. There are approximately four distinct signatures, some appearing to be initials or full names.

El informe establece que se verificó con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de las cuentas públicas, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en las bases y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años de 2013 y 2014; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para los ejercicios fiscales de los años 2013 y 2014; y en las demás disposiciones normativas federales y locales aplicables y vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información contable; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de fiscalización, en fechas 24 y 28 de junio de 2016, se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares y ex-titulares del ente fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V, 23 fracciones IV y V y 24 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Los días 19 y 24 de agosto, 6, 12 y 30 de septiembre, 20 de octubre y 7 de noviembre de 2016, se presentaron oficios de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En fechas 8 y 9 de diciembre de 2016, el informe de resultados se notificó al presidente, al tesorero, al ex-presidente y al ex-tesorero municipales de San Miguel de Allende, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la certificación levantada por el Auditor Superior del Estado el 22 de diciembre de 2016, en la que se realizó el cómputo del término para la interposición del recurso, contado a partir de la fecha de la notificación del informe de resultados.

**IV. Devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado:**

La Comisión de Hacienda y Fiscalización de la legislatura anterior en su oportunidad y al amparo de la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, antes vigente, propuso al Pleno del Congreso, la devolución del informe de resultados, con la solicitud de que el Órgano Técnico realizara un replanteamiento sobre el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de las diversas observaciones con base en un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados, atendiendo a las consecuencias jurídicas que recaen en las presuntas responsabilidades dictaminadas por la Auditoría Superior.

En razón de lo anterior, se formuló la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera a la Auditoría Superior del Estado, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, en los términos detallados en el párrafo anterior, respecto a las referidas observaciones.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 1 de marzo de 2017, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que realizara un replanteamiento sobre el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de las observaciones señaladas en su momento, con base en un nuevo escrutinio de valoración de las documentales que integran el informe de resultados.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, replanteando el sentido de la dictaminación de las presuntas responsabilidades derivadas de las observaciones plasmadas en los numerales 7, 54 y 55, y determinando que de los hechos narrados en los mismos se presume la existencia de presuntas responsabilidades penales, de conformidad con lo expuesto en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, persistiendo la valoración de las referidas observaciones, contenida en el informe de resultados, fundando y motivando tal determinación.

En el caso de la observación establecida en el numeral 12, derivado de un nuevo análisis realizado a las documentales que la soportan y la integran, se concluyó que no existen elementos suficientes para determinar responsabilidad alguna, persistiendo la valoración de la observación plasmada en el informe de resultados.

Hecho lo anterior, el informe de resultados se notificó al tesorero, al presidente, al ex-tesorero y al ex-presidente municipales de San Miguel de Allende, Gto., en fechas 16 y 17 de marzo y 4 de abril de 2017, para que en su caso hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, única y exclusivamente respecto a los numerales 7, 12, 54 y 55, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Este término transcurrió sin que, dentro del mismo, se hubiere promovido el recurso de reconsideración, como consta en la razón levantada por el Auditor Superior del Estado el 25 de abril de 2017, en la que se realiza el cómputo del término para la interposición del recurso.







**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados cuyo dictamen se aprobó por el Pleno del Congreso de la pasada legislatura en la sesión extraordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2018.

**V. Cumplimiento a la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319 /2017:**

El 12 de abril de 2018, el presidente del Congreso del Estado turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada legislatura, la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319/2017.


En el considerando sexto de la citada resolución se ordenó al Congreso del Estado y al Auditor Superior del Estado, dentro de sus respectivas facultades, dejar insubsistente únicamente por lo que respecta al ciudadano Alejandro Castro Raya, el dictamen técnico jurídico y el informe de resultados, así como el punto de acuerdo por el que se aprobaron los mismos, derivados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Asimismo, se instruyó a la Auditoría Superior del Estado a notificar al ciudadano Alejandro Castro Raya el pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la referida auditoría, respecto a las irregularidades que, a título de actos ilícitos se le atribuyeron en su calidad de ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que, en su caso, fueran atendidas o solventadas por el mismo, en el término previsto en el artículo 23 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y posteriormente se procediera a la conclusión del proceso de fiscalización previsto en el referido precepto.

Como consecuencia de lo anterior, se dejó insubsistente el dictamen técnico jurídico y el informe de resultados, así como el punto de acuerdo por el que se aprobaron los mismos, única y exclusivamente por lo que hace al ciudadano Alejandro Castro Raya, subsistiendo en sus términos en relación al resto de su contenido, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias.

A fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la citada ejecutoria, en fecha 3 de mayo de 2018, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo mediante el cual y en atención al considerando sexto y al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319/2017, se dejó insubsistente únicamente por lo que respecta al ciudadano Alejandro Castro Raya, el dictamen técnico jurídico y el informe de resultados, así como el punto de acuerdo por el que se aprobaron los mismos, derivados de la auditoría integral practicada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014.

Con base en lo anterior se instruyó a la Auditoría Superior del Estado notificar al ciudadano Alejandro Castro Raya, el pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, respecto a las irregularidades que, a título de actos ilícitos se le atribuyen en su calidad de ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que, en su caso, fueran atendidas o solventadas por el mismo, en el término previsto en el artículo 23 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y posteriormente se procediera a la conclusión del proceso de fiscalización previsto en el referido precepto, remitiendo el informe correspondiente al Congreso del Estado.

El 11 de junio de 2018 y en cumplimiento al acuerdo del Congreso del Estado, la Auditoría Superior del Estado notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., el pliego de observaciones y recomendaciones derivado de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23 fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. 





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El 6 de agosto de 2018, el ciudadano Alejandro Castro Raya presentó escrito de respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, anexando la información y documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados.

El 11 de diciembre de 2018 se notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya el informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 19 de diciembre de 2018, el ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo en revisión con número de expediente 319/2017, tramitado de origen en el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Sexto Circuito, concretamente en contra de las observaciones plasmadas en los numerales 14, referente a reembolso de gastos dentales; y 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014, mismos que se encuentran relacionados con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado se admitió y radicó el recurso de reconsideración.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor Superior, el 27 de febrero de 2019 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación plasmada en el numeral 14, que el agravio hecho valer por el recurrente resultó infundado para modificar el sentido de su valoración, así como las presuntas responsabilidades determinadas, por las razones que se expresan en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.1 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 3.1 y 3.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En cuanto a la observación establecida en el numeral 33, punto 3, se resolvió que el argumento formulado por el recurrente resultó fundado para modificar el informe de resultados, por las razones señaladas en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se modificó el informe de resultados a efecto de que se repusiera el proceso de fiscalización a partir de la notificación al recurrente del pliego de observaciones y recomendaciones, única y exclusivamente respecto a dicha observación.

La referida resolución se notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya el 27 de febrero de 2019.

Una vez que el Órgano Técnico repuso el proceso de fiscalización respecto a la observación establecida en el numeral 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014, se emitió el nuevo informe de resultados el cual se notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya el 17 de junio de 2019, para que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente.

El 24 de junio de 2019, el ciudadano Alejandro Castro Raya interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados, relacionado con la observación plasmada en el numeral 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014.

Mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2019 emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado se admitió y radicó el recurso de reconsideración.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Una vez tramitado el recurso, el 7 de agosto de 2019 el Auditor Superior emitió la resolución respectiva, determinándose con relación a la impugnación de la observación contenida en el numeral 33, punto 3, que los agravios hechos valer por el recurrente resultaron inoperantes por imprecisos e infundados para modificar el sentido de su valoración, así como las presuntas responsabilidades determinadas, por las razones expresadas en el considerando sexto de la resolución. En consecuencia, se confirmó el sentido de su valoración como no solventada, confirmando los daños y perjuicios y las presuntas responsabilidades determinadas en los puntos 1.3 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 5.1, 5.2 y 5.3 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

La resolución se notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya el 9 de agosto de 2019.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 12 de septiembre de 2019, dando cuenta y procediendo **a la radicación del mismo el de septiembre del año en curso.**

**VI. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al caso que nos ocupa, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a esta parte, se establecen los resultados de la gestión financiera 2013, que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; los resultados de la gestión financiera 2014, en los apartados de ingresos, egresos, resultado del ejercicio, deuda pública y créditos por pagar; la evaluación y comprobación de los ingresos y gastos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

The image shows three handwritten signatures in blue ink, located in the bottom right corner of the page. The signatures are stylized and appear to be initials or names.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En este punto se concluye que la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, estableciendo que se incumplieron los postulados básicos de Revelación Suficiente y Devengo Contable.

También se señala que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada, relacionadas con el ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

En este apartado se concluye que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 23, fracción IV de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., las observaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De lo anterior, derivan las observaciones imputables al ciudadano Alejandro Castro Raya que fueron solventadas al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto, siendo éstas las plasmadas en los numerales 4, correspondiente a anticipo de aguinaldo; 13, referido a reembolso de gastos médicos; 51 y 52, referentes a arrendamiento de maquinaria y equipo. Legislación aplicable. (Fism\_Rem) (Fism\_13); y 53, relativo a arrendamiento de maquinaria y equipo. Procedimiento de adjudicación. (Fism\_Rem) (Fism\_13).

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en las que aun cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, no se solventaron las observaciones establecidas en los numerales 14, referente a reembolso de gastos dentales; 28, relativo a camioneta no localizada; y 33, puntos 1, 2 y 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron, imputables al ciudadano Alejandro Castro Raya, de las que se presume la existencia de responsabilidades, que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor Superior, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor Superior del Estado concluyó que la información contenida en las cuentas públicas y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto

del incumplimiento de algunos postulados básicos de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, como se establece en los dictámenes de daños y perjuicios, y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano Técnico, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se establece que de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia es deber de todo servidor público custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Finalmente, se informa que durante el proceso de auditoría y valoración de la documentación aportada por el ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., no se realizaron reintegros o recuperaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de San Miguel de Allende, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de San Miguel de Allende, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

desprendía la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y el presunto responsable.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 14, referente a reembolso de gastos dentales; 28, relativo a camioneta no localizada; y 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada ante el Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la legislación aplicable, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado a la Auditoría Superior del Estado. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

### **i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones plasmadas en los numerales 4, correspondiente a anticipo de aguinaldo; 13, referido a reembolso de gastos médicos; 14, referente a reembolso de gastos dentales; 28, relativo a camioneta no localizada; 33, puntos 1, 2 y 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014; 51 y 52, referentes a arrendamiento de maquinaria y equipo. Legislación aplicable. (Fism\_Rem) (Fism\_13); y 53, relativo a arrendamiento de maquinaria y equipo. Procedimiento de adjudicación. (Fism\_Rem) (Fism\_13).

Aun cuando las observaciones contenidas en los numerales 4, 13, 51, 52 y 53, se consideraron solventadas subsiste la responsabilidad administrativa que se generó por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del ex-servidor público.

De las observaciones establecidas en los numerales 14, referente a reembolso de gastos dentales; 28, relativo a camioneta no localizada; y 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014, se presume la existencia de responsabilidades civiles.

En el caso de la observación consignada en el numeral 28, relativo a camioneta no localizada también se establece que los hechos referidos en dicha observación se denunciaron el 2 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en contra de quien resulte responsable por los hechos cometidos en agravio del municipio de San Miguel de Allende, Gto., por el robo del vehículo referido.

De la observación contenida en el numeral 33, punto 3, correspondiente a adquisición de luminarios contratos ADQ-027-01-2014 y ADQ-005-03-2014, también se presume la existencia de responsabilidades penales.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, el presunto responsable, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

**VII. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento al artículo 23, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato vigente en su momento, al haberse notificado las observaciones derivadas de la auditoría, al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico que le son imputables. Al respecto, dicho ex-funcionario presentó la documentación que consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste también se notificó al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato abrogada, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose en las dos ocasiones en que se notificó el informe de resultados el referido medio de impugnación, mismo que se tramitó por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor Superior del Estado las resoluciones correspondientes, mismas que consideramos se encuentran suficientemente fundadas y motivadas y que en su oportunidad se notificaron al recurrente. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano Técnico.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una auditoría ordenada por el Pleno del Congreso el 12 de marzo de 2015, la cual se realizó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento la Auditoría Superior del Estado al ejercicio de dichas acciones. Asimismo, esta última deberá ejercer las acciones necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades penales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato antes vigente y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, por lo que hace al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto., debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por la Auditoría Superior del Estado y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



**ACUERDO**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, y en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319/2017, se aprueba el informe de resultados formulado por el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, relativo a la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, única y

exclusivamente por lo que hace al ciudadano Alejandro Castro Raya, ex-Oficial Mayor Administrativo del municipio de San Miguel de Allende, Gto.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de San Miguel de Allende, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, al ciudadano Alejandro Castro Raya, al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 8 de octubre de 2019  
La Comisión de Hacienda y Fiscalización**

  
**Dip. Alejandra Gutiérrez Campos**

  
**Dip. Claudia Silva Campos**

  
**Dip. Lorena del Carmen Alfaro García**

  
**Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta**

  
**Dip. Celeste Gómez Fragozo**

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la auditoría integral practicada a la administración pública municipal de San Miguel de Allende, Gto., por el periodo comprendido del 1 de enero del ejercicio fiscal del año 2013 al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del amparo en revisión tramitado bajo el número de expediente 319/2017.

